

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2461-SPA-1482 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "BELLE EPOQUE", ubicado en calle Amberes número 24, interior 3, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que el establecimiento mercantil denominado "BELLE EPOQUE", cuenta con música grabada para la realización de sus actividades, por tal motivo personal adscrito a esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de ruido desde el punto de recepción, del que se desprende que en las condiciones de operación presentes en las que se practicó el estudio en cita, el establecimiento motivo de denuncia genera un nivel sonoro de 55.28 dB, por lo cual no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Cabe señalar, que el propietario del establecimiento determinó voluntariamente instalar un cancel de doble vidrio en la entrada del inmueble, asimismo adquirió un decibelímetro con el objeto de monitorear el nivel de ruido generado durante su funcionamiento, lo cual fue corroborado por esta Subprocuraduría.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos que anteceden, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente, los cuales son de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas; sin embargo, derivado del estudio de ruido realizado se determinó que el establecimiento denominado "BELLE EPOQUE", en las condiciones de operación presentes en las que se llevó a cabo el estudio de ruido, genera un nivel sonoro de 55.28 dB, por lo que no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. No obstante lo anterior, el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que esta Entidad tiene la atribución de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos, en virtud de ello, el propietario de la citada negociación determinó voluntariamente



instalar un cancel de doble vidrio en la entrada del inmueble y adquirir un decibelímetro con el objeto de monitorear el nivel de ruido.

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento del establecimiento denominado "BELLE EPOQUE", ubicado en calle Amberes número 24 interior 3, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, del estudio de ruido realizado desde el punto de recepción por esta Entidad, se determinó que el establecimiento en cita genera un nivel sonoro de 55.28 dB, por lo cual no excede los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Como parte de las acciones de cumplimiento voluntario, el propietario de la citada negociación determinó instalar un cancel de doble vidrio en la entrada del inmueble y adquirir un decibelímetro con el objeto de monitorear el nivel de ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAAD/PA/JAGC